



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357018
Fax.: 942357019
Modelo: EC031

Proc.: **EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**

Nº: **0000067/2020**
NIG: 3907542120190016010
Materia: Obligaciones
Resolución: Auto 000290/2020
Pieza: Pieza de oposición a la ejecución - 01

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Ejecutante		
Ejecutado		

AUTO nº 000290/2020

EL/LA MAGISTRADO
D./D^a.

En Santander, a 20 de julio del 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por D^a _____, Procuradora de los Tribunales y de _____, se presentó oposición a la ejecución seguida a instancia por _____.

SEGUNDO. - Se tuvo por formulada oposición a la ejecución dando a la parte ejecutante un plazo de cinco días para impugnarla.

Dentro del plazo concedido la parte ejecutante presentó escrito de impugnación de la oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Control de oficio de cláusulas abusivas

La parte ejecutada se opone a la ejecución alegando que el contrato de préstamo en que se basa la reclamación contiene cláusulas abusivas que no han sido examinadas a pesar de tener la condición de consumidor.

En relación al carácter extemporáneo del examen relativo a cláusulas abusivas alegado por la ejecutante, la cuestión fue expresamente resuelta por la STJUE de 26/1/2017, en la que el Tribunal de Justicia recoge como ha declarado en varias ocasiones que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (sentencias de 14 de marzo de 2013 , Aziz, C 415/11 , EU:C:2013:164 , apartado 46 y jurisprudencia citada, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980 , apartado 58), e indica que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional, como la que resulta del artículo 207 de la LEC , que impide al juez nacional

Firmado por:

Fecha: 20/07/2020 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL

Código Seguro de Verificación:

Firmado por:

Fecha: 20/07/2020 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL

Código Seguro de Verificación:

realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado con un profesional cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas del contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada, extremo éste que incumbe verificar al órgano jurisdiccional remitente. Pero igualmente en el supuesto de que, en un anterior examen de un contrato controvertido que haya concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, el juez nacional se haya limitado a examinar de oficio, a la luz de la Directiva 93/13, una sola o varias de las cláusulas de ese contrato, dicha Directiva impone a un juez nacional, como el del presente asunto, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, la obligación de apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de las demás cláusulas de dicho contrato. En efecto, en ausencia de ese control, la protección del consumidor resultaría incompleta e insuficiente y no constituiría un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de ese tipo de cláusulas, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C 415/11 , EU:C:2013:164 , apartado 60).En consecuencia, el juez puede apreciar la nulidad de una cláusula abusiva en cualquier estado del procedimiento cuando tenga los elementos suficientes para su examen. No podrá, por efecto de la cosa juzgada, volver a analizar una cláusula si fue ya objeto de examen y resolución, pero de igual forma, el hecho de haberse denunciado determinadas cláusulas, no impide que a posteriori pueda examinar otras.

La citada doctrina del TJUE fue además recogida por la STC de 28-2-2019 que apreció vulneración derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a consecuencia de la inadmisión de un incidente sobre cláusulas abusivas al no constar la existencia de un control de la cláusula previo a la denuncia, única excepción contemplada por el Tribunal de Justicia para excluir, de haberse dictado resolución firme, un examen posterior.

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, procede concluir que, aunque la parte ejecutada no formuló oposición alegando la existencia de cláusulas abusivas en el proceso monitorio del que deriva la presente ejecución, ello no excluye que pueda plantearlo posteriormente, si como ocurre en este caso no ha existido un control específico del carácter abusivo de las cláusulas cuya nulidad ahora se plantea. Es cierto que en el proceso monitorio del que deriva la ejecución se dictó Providencia el 21 de octubre de 2019 haciendo un control de oficio de carácter genérico sobre cláusulas abusivas. Pero dicha resolución carece de fuerza de cosa juzgada (art. 207 de la LEC) en relación a la legalidad de las cláusulas del contrato de préstamo porque no se pronuncia sobre ninguna cláusula en concreto y porque la resolución no dice que las cláusulas no sean abusivas sino que no se puede apreciar que lo sean "*con los elementos de hecho y derechos disponibles en ese momento*". Dicha resolución no excluye por tanto un nuevo examen de las cláusulas con base a otros elementos facticos o jurídicos distintos a los disponibles en aquel momento, y cabe destacar que entre los elementos de derecho que no se pudieron tomar

consideración en el momento de iniciarse el proceso monitorio por ser de fecha posterior se hallan los recogidos en las SSTs 101/2020 , de 12 de febrero, Nº 105 y 107/2020, ambas de 19 de febrero y 273/2020 de 9 de junio, de las que se deriva como a continuación veremos que la cláusula de vencimiento anticipado del contrato es nula por abusiva.

Por lo tanto, consideramos que si es procedente examinar en este momento el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado.

SEGUNDO. - Vencimiento anticipado

La parte ejecutada alega como motivo de oposición el carácter abusivo, entre otras cláusulas, de la relativa al vencimiento anticipado del préstamo.

Para resolver la cuestión hemos de partir de los siguientes hechos:

El 28 de julio de 2014, ¡
concedió al ejecutado un préstamo personal por importe de 5.000 euros a 6 años con vencimientos mensuales (72) entre el 5-9-2014 y el 5-8-2020.

La Cláusula 14º del contrato de préstamo concertado señala lo siguiente *"Sin perjuicio de la fecha de vencimiento definitivo prevista en las Condiciones Particulares, la Entidad podrá resolver el contrato de préstamo, declarar el vencimiento anticipado de la deuda pendiente (comprendido capital vencido, intereses, penalización por mora, comisiones y gastos ocasionados) y exigir de inmediato el reintegro de la misma, con pérdida del beneficio, en los siguientes supuestos: (i) por incumplimiento por parte de el/los prestatario/s de cualquiera de las obligaciones esenciales previstas en el Contrato de Préstamo, especialmente las de pago de capital, intereses y cualesquiera otros importes por cualquier concepto que se derive del presente Contrato de préstamo"*.

La entidad acreedora procedió con base en dicha cláusula a declarar vencido anticipadamente el préstamo por impago del prestatario.

Pues bien, partiendo de dichos hechos, y entrando a examinar la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo que nos ocupa diremos que sin duda es una cláusula predispuesta y no negociada individualmente con el prestatario, y, dado que éste tiene la condición de consumidores y usuarios, queda sujeta al control de abusividad conforme artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidos y Usuarios.

En relación al carácter abusivo de esta cláusula la STS núm. 705/15 de 23 de diciembre aborda la cuestión recordando que la cláusula de vencimiento anticipado es una cláusula válida en Derecho pero que, conforme a la doctrina establecida por la STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto Aziz) deben considerarse nulas las cláusulas que condicionan el

Firmado por:

Fecha: 20/07/2020 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL

Código Seguro de Verificación:

ejercicio de esta facultad al impago cuando no se modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo.

La reciente STS 101/2020 , de 12 de febrero, ha analizada la cláusula de vencimiento en préstamos personales estableciendo lo siguiente:

“3.-En todo caso, haciendo nuestra la jurisprudencia del TJUE (SSTJUE, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 Aziz , y 26 de enero de 2017, asunto C- 421/14, Banco Primus; y AATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13, y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14), hemos declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

4.- A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). En consecuencia, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019).

5.- Pero es que, además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado -no solo como pacto, sino como previsión legal- (arts. 693.2 LEC y 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía.

6.- Finalmente, la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la jurisprudencia del TJUE. Así la STJUE de 26 de enero de 2017, caso Banco Primus, asunto C-421/14 , declaró, precisamente en relación con una cláusula de vencimiento anticipado, que:

«Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse

Firmado por:

Fecha: 20/07/2020 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL

Código Seguro de Verificación: .

no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (véase, en este sentido, el auto de 11 de junio de 2015 (TJCE 2015, 224), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-602/13, no publicado, EU:C:2015:397, apartados 50 y 54)».

7.- Razones por las cuales, el recurso de casación del prestatario debe ser estimado, sin perjuicio de las consecuencias que exponemos, una vez asumida la instancia, respecto de las acciones de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad ejercitadas en la demanda.”

En el mismo sentido se pronuncian las STS 105 y 107/2020, ambas de 19 de febrero y STS 273/2020 de 9 de junio.

Por consiguiente, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa en el que la cláusula de vencimiento anticipado al igual que en los casos examinados en las sentencias del TS permite resolver el contrato de préstamo por el impago de una sola cuota, procede concluir que la cláusula es abusiva al generar un desequilibrio en perjuicio del consumidor dado que, sin la más mínima proporcionalidad, prevé que el incumplimiento de una sola cuota, incluso parte de ella, o los intereses moratorios, faculta para dar por vencido el préstamo.

La cláusula por tanto es nula, y lo es con independencia de que sea o no abusiva la aplicación que de ella haya hecho la entidad acreedora, pues el carácter abusivo de la cláusula ha de examinarse en abstracto, con independencia de las concretas cuotas impagadas (STJUE de 26-1-2017).

Por lo demás, declarada la nulidad de la cláusula que faculta la exigibilidad anticipada de la totalidad de lo debido, la suma reclamada en este procedimiento no puede considerarse líquida, vencida, y exigible pues el préstamo no vence hasta el 5-8-2020. Por lo tanto procede estimar la oposición dejando sin efecto la ejecución.

TERCERO. – Costas

Al ser integra la estimación de la oposición procede condenar en costas a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el art. 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la oposición planteada por D. _____, frente a la presente ejecución seguida a instancia de _____, debo acordar y acuerdo dejar sin efecto la ejecución despachada, mandando alzar los embargos y demás medidas de garantía acordadas, con expresa condena en costas a la parte ejecutante.

Firmado por:

Fecha: 20/07/2020 13:52



Notifíquese este auto indicando que cabe **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, ante este Tribunal.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar, al prepararse el mismo, haber constituido un **depósito de 50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto nº _____ indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La **MAGISTRADO** .

Firmado por:	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL	Fecha: 20/07/2020 13:52
Código Seguro de Verificación:	

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.